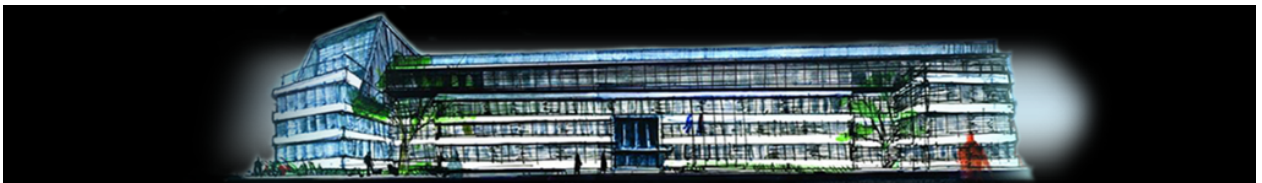


PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y COMERCIAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.



FEBRERO/MARZO 2023

ÍNDICE

1) Derecho procesal.

| | |
|---|---|
| a) Principio de congruencia..... | 3 |
| b) Proceso monitorio. Sentencia.Partes. Excepciones..... | 3 |
| c) Título Ejecutivo. Autonomía de la Voluntad. Requisitos. | 4 |
| d) Apremio Fallecimiento del deudor..... | 4 |
| e) Conducta de las partes. Reconocimiento..... | 5 |
| f) Juicio de desalojo. Defensa de la posesión..... | 5 |
| g) Expediente digital. Pedido de vinculación. Caducidad de instancia..... | 6 |
| h) Competencia. Apremio. Sucesorio..... | 6 |
| i) Derecho de postulación..... | 7 |
| j) Honorarios ingenieros..... | 7 |
| k) Sentencia. Cuestión Abstracta..... | 8 |

2) Recurso de inaplicabilidad de ley.

| | |
|---|----|
| a) Sentencia definitiva. i)Juicio Ejecutivo. ii) Interdictos. iii) Caducidad de instancia. iv) Alimentos Abuelos..... | 8 |
| b) Ril de aranceles. Trámite..... | 10 |

3) Derecho civil y comercial.

| | |
|--|----|
| a) Seguros. Exclusión de cobertura. Culpa grave del conductor..... | 10 |
| b) Daños y perjuicios..... | 12 |
| c) Indemnización por incapacidad sobreviniente..... | 13 |
| d) Monto indemnizatorio. Depreciación monetaria. Actualización. Tasa de interés..... | 13 |
| e) Daño moral por incumplimiento contractual..... | 15 |
| f) Servidumbre de electroducto. Prescripción. Derecho aplicable. Indemnización. Consejo de tasaciones..... | 15 |
| g) Sociedades. Representante legal..... | 18 |
| h) Socio Gerente. Actos de administración. Representación aparente. Absurdidad en la | |

| | |
|--|----|
| valoración de la prueba..... | 19 |
| i) Concursos y Quiebras. Incidente de verificación tardía. Costas..... | 21 |
| j) Verificación de Créditos. Causa crédito. Prescripción. Suspensión e interrupción..... | 22 |
| 4) Defensa del Consumidor. | |
| a) Daño punitivo..... | 24 |
| b) Responsabilidad solidaria. Proveedor. Conexidad contractual..... | 24 |

1) Derecho Procesal.

a) Principio de Congruencia.

La sentencia enjuiciada se extralimitó del ámbito de jurisdicción que correspondía al estadio procesal imperante al momento de analizar el recurso de apelación que motivó la resolución en crisis. Es decir, bajo el argumento del resguardo de garantías y derechos constitucionales la alzada se introdujo en cuestiones aún pendientes de resolución en la instancia de origen. Con ello la sentencia en revisión alteró la estructura del proceso monitorio, y violó los principios de congruencia, certeza y seguridad.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ BARTOLOME GARCIA E HIJOS S.R.L. S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 8590 -2/2/2023 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela.

b) Proceso Monitorio. Sentencia. Partes. Excepciones.

La sentencia de primera instancia que derivó en apelación no resolvió acerca de las excepciones planteadas por uno de los codemandados. Esto porque aún no era la etapa oportuna según las reglas del proceso monitorio que se trata, dado que no se corrió traslado de la sentencia monitoria a las ejecutadas. Si bien el codemandado se presentó espontáneamente con anterioridad a la decidida ampliación de sentencia, y, con ello, de ordenado el respectivo traslado; cierto es que aquél no es el único ejecutado en este expediente, y aún resta que se notifique de la sentencia monitoria a las otras partes demandadas, quienes eventualmente podrán oponer -también- las defensas que consideren pertinentes.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ BARTOLOME GARCIA E HIJOS S.R.L. S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 8590 -2/2/2023 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N.

Schumacher, Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela.

Si bien se advierte una desprolijidad en el trámite impreso en primera instancia, ello lo es en cuanto al dispuesto traslado a ATER de las excepciones espontáneamente presentadas por uno de los ejecutados. Ante esta última intervención, se debió "tener presente" lo manifestado por el ejecutado solicitante y continuar el trámite hasta tanto todas las partes se encontraran en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para luego resolver los planteos en un único acto. Acto que, por cierto, aún no fue dictado en la instancia origen, por lo que mal pudo la alzada tratar las excepciones no resueltas por no hallarse concluida la etapa reglada por el artículo 476 del Código Procesal Civil y Comercial (notificación de la sentencia monitoria).

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ BARTOLOME GARCIA E HIJOS S.R.L. S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 8590 -2/2/2023 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela.

c) Título Ejecutivo. Autonomía de la voluntad. Requisitos.

Es de recordar que el art. 509 de nuestra ley procesal, enuncia de manera ejemplificativa -según doctrina especializada- los títulos ejecutivos que traen aparejada la ejecución y, particularmente, el inc. 2 refiere a "el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo". Ahora bien, la autonomía de la voluntad para crear títulos ejecutivos diferentes a los previstos expresamente por una ley general, no se encuentra relevada del cumplimiento de los presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial.

"LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. C/ AGROGIS S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 8664, -9/2/2023 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Jorge A. Pirovani -abstención-.

d) Apremio. Fallecimiento del deudor.

Teniendo en cuenta que los períodos de impuestos que se reclaman son todos posteriores a la fecha del fallecimiento de la persona ejecutada, los certificados de deuda deberían, en principio, ser confeccionados de otra manera; esto es, identificando directamente a los sucesores o herederos y sin comprender a la causante en ellos. Porque desde su fallecimiento no existe y la

deuda no es suya.

"SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS C/ EGUIA, CARMEN JOSEFINA Y/O SUCESORES Y/O HEREDEROS S/ MONITORIO (Civil -COMPETENCIA-)" - Expte. N° 8770 - Competencia - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Martín F. Carbonell -abstención- DEL VOTO DEL DR. PORTELA.

e) Conducta de las partes. Reconocimiento.

El comportamiento desplegado por las partes en el juicio no constituye un dato menor para quien debe juzgar, habida cuenta que dentro del marco de la sana crítica dicho comportamiento puede ser valorado por el tribunal para formar así su convicción y luego arribar a una correcta decisión (artículo 160 inciso 5, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos). Casi resulta de sentido común confiar a la discreción de los jueces sopesar cuando el comportamiento procesal de los contrincantes están indicando dónde está la razón y dónde la sinrazón.

"MEHARU DIANA GRACIELA C/ BONTI WALTER ORESTE S/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - Expte. N° 8612 -9/2/2023 - casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

En las presentes actuaciones el demandado reconoció ser un mero tenedor del vehículo automotor y no un poseedor. Más aún en la contestación de la demanda aclaró que dicho rodado estaba a disposición de la reivindicante para que lo retire; conducta que en definitiva implicó reconocer que la posesión y el derecho dominial del automóvil estaba en cabeza de la actora. De modo tal que más allá de la existencia de un contrato de compraventa sobre el vehículo, que la entrega del rodado -en razón de dicho contrato- haya sido voluntaria y que dicho acto no haya sido atacado por la reivindicante, lo cierto es que el señor demandado reconoció ser un mero tenedor del vehículo y que este debía ser entregado a su legítima propietaria.

"MEHARU DIANA GRACIELA C/ BONTI WALTER ORESTE S/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - Expte. N° 8612 -9/2/2023 - casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

f) Juicio de desalojo. Defensa de la posesión.

Las pruebas arrojadas a la causa denotan que la defensa de posesión opuesta por los demandados

halla sustento en el ejercicio de actos propios, y no como meros continuadores de pleno derecho de la posesión de su hermano fallecido. En tal contexto, la incorrecta valoración de las constancias probatorias de la causa realizada en la sentencia recurrida conllevó a una errónea elección del derecho aplicable a la especie, lo que descalifica la validez del acto jurisdiccional en crisis.

"VENTAVOLI JORGE ISMAEL C/ SEGOVIA Y OTRO S/ DESALOJO" - Expte. N° 8695 - 15/2/2023 - Casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Martín F. Carbonell - DEL VOTO EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

El juicio de desalojo no resulta idóneo a fin de discutir cuestiones relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o lo relacionado con el dominio de un bien. Por el contrario, el objeto de la acción que nos ocupa radica en una pretensión de carácter personal dirigida a recuperar el uso y goce de un bien, por lo que corresponde entablarla contra quien detente la cosa sin tener título idóneo para oponerse a la restitución. No es adecuado este proceso para discutir un mejor derecho a la posesión, la posesión misma o quien pudiera tener un mejor derecho a acceder al dominio.

"VENTAVOLI JORGE ISMAEL C/ SEGOVIA Y OTRO S/ DESALOJO" - Expte. N° 8695 - 15/2/2023 - Casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Martín F. Carbonell - DEL VOTO EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

g) Expediente digital. Pedido de vinculación. Caducidad de instancia.

La resolución firme de primera instancia condicionó el cargo de presentación del escrito a su presentación dentro de los dos días de producida la vinculación del profesional al expediente digital. Concretada dicha carga en tiempo y forma, quedó vedada la posibilidad de discurrir respecto del plazo de presentación del memorial por el que se introdujo el pedido de caducidad de instancia, en los términos consignados en la decisión enjuiciada.

"LUNA, CARLOS MARIA C/ CENTENAR S.A. S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 8705 - 13/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Martín F. Carbonell -abstención-

h) Competencia. Apremio. Sucesorio.

Si las deudas por las que la ejecutante promueve el proceso ejecutivo por vía monitoria son

posteriores al fallecimiento de la ejecutada, las mismas se encuentran excluidas del fuero de atracción que ejerce el sucesorio.

"SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS C/ EGUIA, CARMEN JOSEFINA Y/O SUCESORES Y/O HEREDEROS S/ MONITORIO (Civil -COMPETENCIA-)" - Expte. N° 8770 - Competencia - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Martín F. Carbonell.

i) Derecho de postulación.

La representación voluntaria requiere como presupuestos no solo a la capacidad sustancial del otorgante sino también a una capacidad especial del representante -el llamado 'ius postulandi'-. En este sentido, la regla es que toda persona para actuar o tomar intervención ante los organismos jurisdiccionales, en nombre de otra, debe ser un profesional de la abogacía o procuración inscripto en la matrícula respectiva (art. 125 Ley 7046); no siendo suficiente que quien obre en calidad de mandatario actúe con patrocinio letrado. En el caso la sociedad tomó intervención a través de un apoderado patrocinado por un abogado de la matrícula local. Efectivamente, el derecho de postulación en la representación voluntaria o convencional (como el caso que nos ocupa) se encuentra reservado en forma exclusiva y excluyente, en favor de los profesionales de la abogacía y la procuración. Estas personas deben reunir dos requisitos: la posesión del título habilitante y la inscripción en la matrícula (art. 125 de la Ley 7046).

"SI SERVICIOS INTEGRADOS S.A. C/ PAREDES, Eduardo Rene S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8729 - 17/3/2023 - casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Martín F. Carbonell - FUNDAMENTOS EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

j) Honorarios Ingenieros.

La cámara de apelaciones hace errónea aplicación de la ley y corresponde admitir el recurso, ya que, como la recurrente adujo repetidamente, el hecho que se hubieran estimado sus honorarios en base a lo dispuesto en la ley 10849 correspondiente al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos es un desacierto, ya que ha quedado acreditado en el expediente -actos procesales de 19 y 20 de abril de 2021-; presentación de la pericia, acto procesal del 14 de mayo de 2021, donde se estampó el visado del colegio de ingenieros civiles provincial-, que ésta se halla matriculada en el CPICER (Colegio de Profesionales de Ingeniería Civil de Entre Ríos), cuya actividad y remuneraciones están reguladas en el decreto ley 1031/62 -específicamente en el cap.

IV-.

"VARGAS ANALIA INES Y OTRAS C/ HEREDEROS Y/O SUCESTORES DE EFRAIN AUGUSTO GUTIERREZ S/ USUCAPION" - Expte. Nº 8734 17/3/2023 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Germán R. F. Carlomagno -abstención-.

k) Sentencia. Cuestión Abstracta.

Un pronunciamiento judicial no puede dissociarse de la realidad. Se impone que sea actual, es decir, que se adecue a las circunstancias -fácticas o jurídicas- existentes al momento en que se dicta y que efectivamente resuelva una controversia. De lo contrario, podría dar lugar al dictado de una sentencia opuesta a las pretensiones de las partes, meramente académica o abstracta. Tales parámetros que deben observarse no son de resorte exclusivo para las sentencias de grado, sino que las referidas circunstancias pueden presentarse luego de su dictado y aún en una instancia extraordinaria.

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. Nº 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) Recurso de inaplicabilidad de ley.

a) Sentencia definitiva.

i) Juicio Ejecutivo.

Si bien esta Sala tiene establecido que, en principio, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos que desestiman las excepciones de inhabilidad de título opuestas, no revisten el carácter de sentencia definitiva, pues -en virtud del art. 539 del CPCC- las mismas producen solo cosa juzgada formal, dejando habilitada la vía ordinaria para ulteriormente discutir la cuestión objeto de la controversia a través del debate más amplio que permite el proceso de conocimiento; lo cierto es que la temática debatida en autos -por sus efectos- reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 277 del CPCC, atento a que la cuestión relativa a si corresponde otorgarle o no fuerza ejecutiva al documento firmado por la parte ejecutada, no podrá ser planteada ni decidida en otro proceso u otra oportunidad.

"LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. C/ AGROGIS S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO" - Expte. Nº 8664, -9/2/2023 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Jorge

A. Pirovani -abstención-.

ii) Interdictos.

Las sentencias dictadas en los interdictos de recobrar no reúnen la nota de definitividad exigida por la normativa ritual para habilitar su análisis a través del recurso de inaplicabilidad de ley. El interdicto es una medida policial urgente, tendiente a hacer cesar una situación fáctica en caso de ser comprobada una turbación o despojo sobre quien posee o tiene la cosa. Tal es su límite, puesto que la decisión se adopta sin abrir juicio sobre la propiedad o mejor derecho sobre el bien litigioso, asunto que podrá ser debatido y definido a través de las vías legales correspondientes; ello diluye el carácter conclusivo sobre dichos aspectos como asimismo la irreparabilidad del perjuicio que eventualmente se pudiera invocar.

"FELING GRISELDA EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA y OTRO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR" - Expte. N° 8725 - 15/2/2023 - Inadmisible - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

iii) Caducidad de instancia.

En principio la decisión que rechaza un planteo de caducidad de instancia no contiene la nota de definitividad requerida por el Código Procesal Civil y Comercial (artículos 276 y 277), puesto que no resuelve la cuestión de fondo ni hace imposible la continuación del proceso. No obstante, en el caso la querella fundó su disconformidad con base en la vulneración del derecho a la defensa en juicio, por lo que corresponde excepcionar aquel principio en resguardo de la manda constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional).

"LUNA, CARLOS MARIA C/ CENTENAR S.A. S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 8705 - 13/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Martín F. Carbonell -abstención-.

iv) Alimentos Abuelos.

Constituye sentencia definitiva la que se expide sobre la subsidiariedad y solidaridad de la obligación alimentaria de los abuelos.

"M. L. F Y OTROS S/ AUTOS (CUOTA ALIMENTARIA)" - Expte. N° 8721 - 14/3/2023 - inadmisibile - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela

b) Ril de aranceles. Trámite.

Se advierte un error al trámite impreso al presente recurso de inaplicabilidad de ley arancelario, al haber dispuesto la alzada un traslado expresamente vedado por el artículo 113 de la Ley 7046. Mientras estemos frente a esta vía de impugnación, la tramitación del recurso debe ajustarse a las normas particulares que lo regulan.

"GOTTIG FEDERICO Y LEITES SEBASTIAN C/ SOCIEDAD IRREGULAR DE HECHO OMAR J. CHOULET Y HERMANOS S. H. Y OTROS - SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE NULIDAD" - Expte. N° 8712 13/2/2023 - inadmisibile - MA - Sra. Vocal Dra. Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Dr. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Dr. Daniel O. Carubia.

3) Derecho civil y comercial

a) Seguros. Exclusión de cobertura. Culpa grave del conductor.

Si bien en los artículos mencionados en la sentencia -los arts. 70 y 114 de la LS-se refiere literalmente al asegurado como persona física eventualmente originante del daño resarcible y por tanto excluido de la cobertura, la extensión de dicho supuesto -dolo o culpa grave- al conductor autorizado del rodado asegurado en modo alguno implica una modificación abusiva o lesiva a los derechos del asegurado, sino por el contrario, complementaria y funcional a la dinámica contractual, en tanto si la aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado o conductor autorizado de los daños causados por el acaecimiento del siniestro cubierto, el equilibrio negocial que debe amparar el vínculo obligacional entre las partes, necesariamente conlleva a la correlativa eficacia del pacto de exclusión.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MAYORIA DEL DR. CARBONELL.

Carece de toda razonabilidad y contradice las leyes de la lógica ampararse en una cláusula de cobertura cuando el rodado es conducido por el conductor autorizado y pretender, en contra de los propios actos y el principio de buena fe, desconocer una cláusula que involucre a dicho conductor en los supuestos de exclusión, en violación al art. 9 del Código Civil y Comercial. Tal pretensión importa un ejercicio abusivo del derecho al desconocerse unilateral y parcialmente las cláusulas contractuales libremente pactadas y supervisadas por la Superintendencia de Seguros de la

Nación.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MAYORIA DEL DR. CARBONELL.

Las causales de exclusión de tipo subjetiva (estado de ebriedad) no pueden fundar una defensa cuando el vehículo es conducido por terceros.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

La legislación sustancial es clara cuando regula la culpa grave del asegurado que contrató el seguro para mantener la indemnidad de su patrimonio (arts. 70 y 114 de la LS). En particular, el art. 114 de la LS expresamente dispone que: "[e]l asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad". La lectura de la norma no ofrece dificultades interpretativas. La aseguradora para eximirse de responsabilidad debe acreditar: a) la causación del siniestro (relación causal entre el hecho y los daños) y b) el dolo o culpa grave como factores de atribución; ambos presupuestos atribuibles a la persona del asegurado.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

El art. 114 de la Ley de Seguros hace referencia expresa y puntual al "...asegurado...", de forma que si dicha culpa grave es cometida por otra persona distinta de este (como, por ejemplo, un conductor o un dependiente o un familiar, etc.), derechamente son inaplicables las pautas del art. 114, debiendo responder la aseguradora.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA.

SCHUMACHER

La cláusula de exclusión de cobertura que la accionada pretende calificar como "objetiva" importa una restricción a los derechos del asegurado y una indebida ampliación de los derechos de la aseguradora, predisponente. La circunstancia que la mencionada cláusula haya sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, no empece a su revisión cuando, como en el caso, se desnaturalizan obligaciones de fuente legal (arts. 988 y 999 del CCC).

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

La exclusión de cobertura opera si la culpa grave emana de quien es titular del derecho a la indemnización, es esta la delimitación subjetiva del riesgo. De allí que no operará la misma si quien incurre en culpa grave es un tercero, aún cuando sea autorizado por el asegurado. Resulta inatendible que, a través de una cláusula predispuesta, se objetivice una causal de exclusión de cobertura que es evidentemente subjetiva. En efecto, la pretensión de la citada en garantía tendiente a que se califique a la ebriedad como una causal objetiva de exclusión del riesgo, encuentra un obstáculo de tipo normativo. Ello puesto que el art. 158 de la LS prohíbe, de manera expresa, invocar la culpa grave de una persona distinta a la del asegurado. La previsión contenida en el art. 114 LS solo podrá modificarse en favor del asegurado y no en su perjuicio.

"ORTIZ MARIA DEL CARMEN Y OTRAS C/ CORRALES DIEGO HERNAN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8577, -7/2/2023 - improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela. DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

b) Daños y perjuicios.

Respecto a la cuestión relativa a la acción accesorias de daños y perjuicios entablada, es incorrecta la decisión de la Cámara de reenviar al juzgado de origen los autos a fin de que se resuelva dicha acción habida cuenta que dada la vigencia actual del contrato de compraventa ambas partes gozan de las acciones personales derivadas del mismo; acciones a las que eventualmente los litigantes

pueden acudir a fin de satisfacer aquellos reclamos que -según sus propias manifestaciones- tendrían en forma recíproca.

"MEHARU DIANA GRACIELA C/ BONTI WALTER ORESTE S/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - Expte. N° 8612 -9/2/2023 - casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

c) Indemnización por incapacidad sobreviniente.

El art. 1746 del CCC dispone que la indemnización por lesiones con incapacidad permanente sea evaluada a través de una fórmula matemática, con el objeto de que se determine un capital que cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables y que se agote al término del plazo en el que razonablemente pudo continuar realizando tales tareas. Ahora bien, como ya anunciara, no hay un texto legal que imponga a quienes ejercemos la magistratura adoptar un baremo único para ponderar el grado de incapacidad.

"LUNA DIEGO ANTONIO C/ JORAY HUGO OSCAR Y OTROS S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8693 - 15/2/2023 - inadmisibile - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Martín F. Carbonell.

c) Monto indemnizatorio. Depreciación monetaria. Actualización. Tasa de interés.

Entiendo que mantener el monto de condena solicitado por el actor al demandar, con prescindencia absoluta de las circunstancias conyunturales y estructurales que afectan el valor de la moneda y su suficiencia compensatoria por el transcurso del tiempo transitado en este proceso, desatiende la función compensatoria que la indemnización conlleva y afecta el principio de la reparación plena del daño establecido en el art. 1740, CCC. Sobre dicha base, conforme lo postula el voto minoritario del fallo, estimo justo y equitativo adicionar a la suma solicitada en la demanda, una tasa de interés activa desde el momento del hecho hasta su cuantificación judicial en el mes de julio de 2021, y así se satisface, a mi criterio, el mandato legal en cuanto se repara en la depreciación monetaria que afecta al país buscando un equilibrio entre el monto solicitado en su aspecto cuantitativo y su finalidad, con sentido de justicia.

"JAUREGUI JUAN JOSE C/ RUIZ FRANCO NICOLAS Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8728 - 23/3/2023 - inadmisibile - MA- Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela

N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MINORIA DEL DR. CARBONELL.

La "actualización" del monto por daño moral pretendida por la parte actora con base en sucesos inflacionarios fue introducida por su parte recién en esta instancia, lo que de por sí obsta su tratamiento en esta instancia casatoria

"JAUREGUI JUAN JOSE C/ RUIZ FRANCO NICOLAS Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8728 - 23/3/2023 - inadmisibile - MA- Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

La alzada confirmó la sentencia de primera instancia, en la que al monto establecido se le añadieron intereses tasa activa desde la fecha del hecho y, aún cuando considero que la valuación de los montos indemnizatorios en instancia judicial debe serlo, en principio, al tiempo de la sentencia, cometido que impone efectuar los reajustes del caso, teniendo en cuenta la depreciación monetaria porque ese mecanismo de valuación importa considerar a los rubros no patrimoniales como una deuda de valor y, en tal caso, no se encuentra constreñida a la pretensión definida o estimada en la demanda; en el supuesto traído a decisión la tasa de interés efectivamente aplicada corrigió las vicisitudes que pudiesen operar al determinar la indemnización.

"JAUREGUI JUAN JOSE C/ RUIZ FRANCO NICOLAS Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8728 - 23/3/2023 - inadmisibile - MA- Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

La actora pretende una especie de "actualización" de la deuda con sustento en fases inflacionarias, sin tener en cuenta los elementos que rigen la determinación de la indemnización resarcitoria por las consecuencias no patrimoniales del hecho. Es decir, si bien es al momento de dictar sentencia en que la deuda de valor -retributiva del daño moral- se traduce en una obligación de dar una suma de dinero, dicha circunstancia veda la posibilidad de aplicar una condena por intereses moratorios desde el evento dañoso hasta el acto sentencial. Ambos conceptos se excluyen. En tal inteligencia, de estimarse hipotéticamente la deuda de valor al tiempo de la sentencia correspondería aplicar una tasa pura desde el hecho hasta la decisión judicial, y a partir de allí adicionar una tasa por intereses moratorios hasta el efectivo pago de la suma condenada

"JAUREGUI JUAN JOSE C/ RUIZ FRANCO NICOLAS Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8728 - 23/3/2023 - inadmisibile - MA- Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MAYORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

e) Daño moral por incumplimiento contractual.

El daño moral no se presume y no radica en las molestias e inconvenientes que de suyo ocasiona el incumplimiento contractual. Se requiere una efectiva lesión a los intereses espirituales. No cualquier perturbación a la tranquilidad, aflicción por los índices inflacionarios o desmejora en el patrimonio determina, por vía de consecuencia, la reparación del daño a las consecuencias no patrimoniales. Tampoco es suficiente para reconocer un resarcimiento por daño moral la necesidad de transitar un camino reclamativo para obtener el reconocimiento de un derecho. Eventualmente, ello también forma parte del álea normal de todo contrato.

"LOBBOSCO ARNOLDO CESAR CEFERINO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8715 - 22/2/2023 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-.

f) Servidumbre de electroducto. Prescripción. Derecho aplicable. Indemnización.

Consejo de tasaciones.

Las servidumbres en general y la de electroducto en particular pueden ser adquiridas por prescripción.

"BOUJON RAUL ALFREDO C/ EMPRESA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8623 - 13/3/2023 - Inadmisibile - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MINORÍA DE LA DRA. SCHUMACHER

La servidumbre puede ser gratuita u onerosa, y si es onerosa el pago, a diferencia de la expropiación, no es necesariamente previo. Esta particularidad la distingue de la expropiación que es la figura madre de este tipo de potestades públicas que deriva de la expresa disposición del artículo 17 de la Constitución Nacional. Este pago no es un precio sino que es una indemnización. Esta indemnización se debe por la restricción (en sentido amplio) al derecho real de dominio del predio sobre el que recae la servidumbre y como tal, en la misma lógica que la indemnización expropiatoria, que implica el ejercicio de una potestad estatal en pos del interés público, y lícita,

por tanto, su cuantificación se limita al valor del bien, descartando lucro cesante, vistas, valores sentimentales, entre otros.

"BOUJON RAUL ALFREDO C/ EMPRESA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8623 - 13/3/2023 - Inadmisible - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MINORÍA DE LA DRA. SCHUMACHER

El régimen regulatorio de la servidumbre no especifica si es posible la adquisición por prescripción. Esta falta de regulación nos pone en la posición de establecer si es posible integrar esa omisión con otras normas y, en ese caso, recurrir a regulaciones del código del derecho común. Esta clase de problemas en derecho público se resuelven aplicando primero la norma específica (en este caso, y a los momentos en que se sucedieron los hechos, para la afectación la ley nacional 19552, y luego su par provincial). En lo no previsto (en este caso: adquisición de la servidumbre por prescripción), se recurre a las normas similares del derecho público (por ejemplo, ley de expropiación) y los principios generales del derecho público. De no obtener respuesta allí, debe estarse a las reglas del derecho privado siempre que se adapten a los principios del derecho público.

"BOUJON RAUL ALFREDO C/ EMPRESA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8623 - 13/3/2023 - Inadmisible - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MINORÍA DE LA DRA. SCHUMACHER

Si las cosas del dominio privado de las personas pueden pasar a formar parte del dominio público por prescripción, lo que implica pérdida de la propiedad en sentido estricto (derecho real de dominio), con mayor razón la servidumbre podrá adquirirse por esta vía ya que es una limitación menor frente a la expresada pérdida del dominio en tanto sólo afecta el uso de la cosa.

"BOUJON RAUL ALFREDO C/ EMPRESA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8623 - 13/3/2023 - Inadmisible - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela - DEL VOTO EN MINORÍA DE LA DRA. SCHUMACHER

Al satisfacer requerimientos de interés público y/o de interés general, lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que el transporte y distribución de la electricidad es un servicio público, interviene el Estado ejerciendo su poder de imperio, y el régimen jurídico que lo regula es de derecho

público. La existencia de una regulación legal administrativa sobre la servidumbre de electroducto, con disposiciones específicas en cuanto a las formas de su constitución y valuación, desplaza a las normas del derecho privado sobre el punto. Conclusión que se ve reforzada cuando se repara en que el propio ordenamiento también establece que las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo (art. 2611 del anterior Código Civil), disposición que se mantiene en el actual Código Civil y Comercial, que aclara, además, que el aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonado Portela - DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

La normativa establece un procedimiento y un método específico para determinar la indemnización que pudiera corresponder como consecuencia de una servidumbre administrativa de electroducto y también dispone que será el Consejo de Tasaciones el organismo encargado de la evaluación y de proporcionar los coeficientes que se aplicarán sobre la superficie afectada. El resarcimiento por tales servidumbres tiene el mismo fundamento y función que la indemnización en la expropiación. El artículo 20 del Decreto Ley 5926 ratificado por Ley 7495, es terminante: "El juez podrá también tener en cuenta para determinar el monto indemnizatorio, las pautas fijadas por la ley general de expropiaciones".

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonado Portela - DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

El acto administrativo que dispuso la desafectación de la servidumbre impacta de lleno en el alcance temporal de una posible indemnización. Ocurre que los inmuebles de propiedad de quienes accionan no seguirán afectados a la servidumbre administrativa de electroducto aprobada por Resolución EPRE 129/21 cuya traza los comprometía, por lo que no hay dudas de que por una situación futura -con carácter perpetua- la indemnización quedó condicionada por el nuevo régimen administrativo vinculado a la prestación de un servicio público esencial. Debe analizarse una indemnización que refleje con exactitud la situación actual. De lo contrario existiría un

enriquecimiento incausado para quienes accionaron, al estar recibiendo un dinero por una servidumbre que no existe en la actualidad, siendo que el valor económico del espacio afectado y el perjuicio causado está directamente relacionado con el carácter de permanente de aquella.

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonado Portela

Entre el contraste entre el dictamen de un órgano público, técnico y especializado como el Consejo de Tasaciones, y un dictamen pericial que no tiene bases concretas y documentadas para la conclusión, no puede darse prioridad al segundo sobre el primero sin justificar tal opción.

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonado Portela - DEL VOTO EN MINORIA DE LA DRA. SCHUMACHER

Si bien la norma legal aplicable (Resolución N° 173/12) pone en cabeza del Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos la determinación administrativa de la indemnización, de ello no puede derivarse que el titular del inmueble afectado se encuentre obligado a esa determinación administrativa y su disconformidad da motivo al juicio. La aplicación analógica que la Ley 5926 dispone de la Ley de Expropiaciones N° 6467, refiere al dictamen de peritos y la fijación judicial de la indemnización en casos como el presente tutela al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

"RAITERI MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ ENERSA S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8587 - 22/3/2023 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Leonado Portela - DEL VOTO EN MAYORIA DEL DR. CARBONELL

g) Sociedades. Representante legal.

Si bien el artículo 268 de la Ley General de Sociedades atribuye la representación de la sociedad anónima al presidente del directorio, ello no implica que el ente no pueda ser representado por terceros, ya que basta con que el poder lo otorgue el representante de la sociedad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley.

"SI SERVICIOS INTEGRADOS S.A. C/ PAREDES, Eduardo Rene S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8729 -

17/3/2023 - casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Martín F. Carbonell - FUNDAMENTOS EN MINORIA DEL DR. PORTELA

El derecho a “presentarse en juicio” está implícito en el derecho de defensa, el cual está garantizado constitucionalmente (arts. 18 de la CN y 65 de la CP), y el tribunal apelado, al decretar la nulidad de lo actuado sin atender a las particularidades del trámite y a las diferencias entre las figuras de representación y personería, afectó irremediablemente tal derecho. A todo evento, la presentación del poder a requerimiento del juez debe interpretarse de una manera amplia, ya que se hizo sin reservas por parte del profesional. En otros términos, aplicar la sanción de nulidad por no haberse llevado a cabo una ratificación expresa de lo actuado parece una reacción errada, ya que la ratificación no es una obligación contenida en el requerimiento de septiembre de 2021 ni en la ley. Ello siempre teniendo en cuenta lo dicho previamente en torno a la diferencia que existe entre representación y postulación, disparidad que permite concluir que no se trataba de una gestión que demande confirmación.

"SI SERVICIOS INTEGRADOS S.A. C/ PAREDES, Eduardo Rene S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8729 - 17/3/2023 - casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Martín F. Carbonell - FUNDAMENTOS EN MINORIA DEL DR. PORTELA.

h) Socio Gerente. Actos de administración. Representación aparente. Absurdidad en la valoración de la prueba.

El tribunal de grado aseveró que la sociedad no tenía giro comercial y que respecto a ella tramitaba un juicio de disolución. Dicha apreciación valorativa resulta errada. Por un lado, la ausencia de giro comercial es irrelevante al momento de considerar factible el encargo de uno de sus socios a un contador para que ponga al día sus estados contables. Es una conclusión desprendida de la premisa. Por otro, el hecho que la sociedad se encuentre dentro del marco de un juicio de disolución no impide al administrador adoptar aquellas medidas necesarias para iniciar su liquidación (art. 99 de la Ley de Sociedades Comerciales), y el encargo a un/a contador/a para que lleve adelante la registración y la confección de los estados contables no constituye un acto extraño al fin liquidatorio. Huelga decir que se trata de un acto de administración, no de disposición.

"YTAKU S.R.L. S QUIEBRA (Expte. CQ-036) S/ INCIDENTE REVISION (Promovido por ROSTOM

JUSTA ESTER)" - Expte. N° 8732 - 30/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-

La incidentante bien pudo suponer que el socio gerente de la sociedad contaba con facultades para contratar sus servicios profesionales en virtud de la apariencia de representación que deriva de su condición, máxime si dicho acto queda encuadrado entre los que contempla el artículo 58 de la Ley General de Sociedades. Este artículo establece que “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.

"YTAKU S.R.L. S QUIEBRA (Expte. CQ-036) S/ INCIDENTE REVISION (Promovido por ROSTOM JUSTA ESTER)" - Expte. N° 8732 - 30/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-

En virtud del art. 58 de la LGS, la sociedad queda obligada frente a los terceros por todos aquellos actos celebrados por el administrador que no sean notoriamente extraños a su objeto social y en el presente caso la contratación de los servicios de una contadora para la confección de los estados contables de la sociedad constituye un típico acto de administración que se encuentra comprendido en su objeto social. Entonces, siendo la contadora una tercera de buena fe, deviene aplicable al caso la denominada “teoría de la apariencia”, razón por la cual la mentada cuestión en torno a la ausencia de facultades del señor Aguirre le resulta inoponible, encontrándose la sociedad obligada al cumplimiento de los compromisos asumidos por su socio gerente.

"YTAKU S.R.L. S QUIEBRA (Expte. CQ-036) S/ INCIDENTE REVISION (Promovido por ROSTOM JUSTA ESTER)" - Expte. N° 8732 - 30/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-

El tribunal incurrió en una absurda valoración de la prueba pericial contable y la solidez de dicha prueba no queda enervada por el presunto carácter “unilateral” que el decisorio le endilgó a los “papeles de trabajo” y “los asientos registrados en el Sistema Contable”, pues tales constancias no fueron lo único que se valoró sino también la documentación de la sociedad vinculada con ellas

(vgr. los libros de la sociedad); documentación a la que no se le puede enrostrar un carácter “unilateral”.

"YTAKU S.R.L. S QUIEBRA (Expte. CQ-036) S/ INCIDENTE REVISION (Promovido por ROSTOM JUSTA ESTER)" - Expte. Nº 8732 - 30/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-

Las objeciones formuladas por la contadora lucen correctas, pues se evidencia que la Cámara incurrió en una absurda valoración de la prueba que la llevaron a apartarse de las constancias obrantes en la causa, desestimando el incidente planteado sin esgrimir razones serias que sustenten dicha decisión. En efecto, el primer argumento invocado por la Cámara para rechazar el incidente es que los estados contables no fueron legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de donde concluyó que carecen de validez. El argumento en cuestión resulta errado, ya que dicha legalización no ha sido establecida como condición de validez de los estados contables sino en miras de la seguridad de los terceros, a quienes se les garantiza que la auditoría ha sido llevada a cabo por un profesional independiente. Dicha finalidad surge del link perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas que la propia Cámara citó en su decisorio. De tal modo, entre partes, el trabajo no puede desconocerse por esa cuestión formal.

"YTAKU S.R.L. S QUIEBRA (Expte. CQ-036) S/ INCIDENTE REVISION (Promovido por ROSTOM JUSTA ESTER)" - Expte. Nº 8732 - 30/3/2023 - Casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-

i) Concursos y Quiebras. Incidente de verificación tardía. Costas.

La determinación de oficio es un acto administrativo dictado por quien tiene la competencia tributaria, por el que se cuantifica la posición -deudora o acreedora- de un o una contribuyente para con el fisco. Es un acto que goza de legitimidad, pero que sin embargo no implica certeza, pues si el acto presumiera de esta última cualidad violaría el principio de inocencia del que gozan todos los habitantes de la Nación Argentina (artículo 18 de la Constitución Nacional). Entonces, ¿en qué momento la incidentante se encontró en condiciones de verificar, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la resolución que determinó de oficio el crédito cuya admisibilidad se decretó en este proceso? En otras palabras ¿es atribuible al fisco la verificación del crédito al

tiempo de la solicitud, o dicha circunstancia derivó inexorablemente del cumplimiento de las normas que regulan la materia tributaria? Una vez que estos interrogantes merezcan su adecuado examen se estará en condiciones de determinar la imposición de las costas por la tramitación del incidente de verificación: esto es, si corresponde confirmar su distribución en cabeza del acreedor incidentante o si, por el contrario, se justifica su imposición en el orden causado."ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) C/ URBANOTEC S.A. S/ INCIDENTE VERIFICACION DE CREDITO" - Expte. N° 8605 - 15/2/2023 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Miguel A. Giorgio -abstención-.

j) Verificación de Créditos. Causa del crédito. Prescripción. Suspensión e interrupción.

Lo que determina la obligación de verificar o no ante el concurso preventivo es la fecha en que se configuró la causa de ese crédito sin perjuicio que el título justificativo de esa acreencia sea posterior a la presentación en concurso.

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte. N° 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

La causa generadora del crédito -infracción fiscal cometida- que motivó la aplicación de la sanción, era anterior a la apertura del concurso, por lo que el crédito fiscal no puede ser ejecutado por fuera del concurso preventivo, en tanto la solución contraria afectaría uno de los principios rectores del proceso concursal "*la pars conditio creditorum*".

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte. N° 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

Si bien la finalidad de la prescripción prevista en el artículo 56 es cristalizar y delimitar el pasivo, ello no conlleva necesariamente a obviar la existencia de causales de suspensión o interrupción del plazo prescriptivo conforme la legislación de fondo, aun cuando éstas no estén contempladas en la norma concursal, en el concreto caso, el artículo 2546 del CCC.

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte.

Nº 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

Conforme surge de un análisis gramatical del texto del art. 56 de la ley 24.522 no existen dudas en cuanto a que el término previsto en el mismo es de prescripción, debiendo descartarse que se trate de un plazo de caducidad; por lo que el instituto señalado debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo. Siendo así, el plazo puede ser suspendido (art. 3983, Cód. Civ.), dispensado (arts. 3980, Cód. cit. y 845 del Cód. de Com.) o interrumpido.

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte. Nº 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

Asiste razón al recurrente cuando denuncia el efecto interruptivo del primer pedido verificadorio formulado tempestivamente, en tanto resulta aplicable al caso la causal prevista en el artículo 2546 del CCC que dispone: "El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable", y cuyos efectos interruptivos se mantienen "hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal" -artículo 2547-.

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte. Nº 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

El pedido verificadorio tempestivamente formulado respecto de los créditos denunciados como eventuales que el juez interviniente resolvió tener presente, importó una incuestionable intención del Estado Nacional de avanzar en el reconocimiento del crédito cuya pérdida de eventualidad denunció a través del presente incidente. Y sin perjuicio de si en esa oportunidad aquellos eran susceptibles de ser insinuados o no, es inobjetable la aptitud de tal presentación judicial para mantener interrumpido el término de prescripción previsto en el art. 56 sexto párrafo de la Ley 24.522 hasta tanto se dictó la resolución al respecto -art. 2547, CCC-; pues aunque la

presentación judicial sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable -art. 2546, CCC-, demuestra la diligencia de quien la promueve en la defensa de ese derecho.

"DERUDDER HNOS SRL -CONCURSO PREVENTIVO- S/ INCIDENTE (ESTADO NACIONAL)" - Expte. N° 8675 - 9/3/2023 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela -abstención-.

4) Defensa del Consumidor.

a) Daño punitivo.

Ha quedado demostrado que la demandada actuó con evidente menosprecio hacia los derechos del consumidor, conducta que concretiza el factor subjetivo agravado que exige la normativa en análisis para la procedencia del daño punitivo. Es que la conducta de imponer al asegurado un requisito inexigible como condición necesaria para el cumplimiento de su obligación principal, merece calificarse de dilatoria y obstruccionista. Resulta absurdo e ilógico que la aseguradora reciba el vehículo -cuya baja ya había gestionado el asegurado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor-, y pese a ello, sin ninguna justificación, incumpla el pago de la prestación dineraria asumida.

"LOBBOSCO ARNOLDO CESAR CEFERINO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8715 - 22/2/2023 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-.

No es el daño propiamente dicho el que determina la procedencia de la sanción por el daño punitivo, sino que es necesario la presencia clara de una culpa grave o dolosa, ya que su objetivo primordial es el de disuadir al demandado fabricante, etc., para que no persista en esos menesteres susceptibles de originar eventuales acontecimientos dañosos futuros.

"LOBBOSCO ARNOLDO CESAR CEFERINO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8715 - 22/2/2023 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela; Sr. Vocal Martín F. Carbonell y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher -abstención-.

b) Responsabilidad solidaria. Proveedor. Conexidad contractual.

En virtud de la determinación del carácter de proveedora de la codemandada, cabe advertir que

tanto quienes suscribieron el contrato de adhesión, como la propietaria del vehículo a comercializar integran la cadena de comercialización que se genera en este tipo de operatorias. Y, las demandadas deben responder solidariamente ante la actora recurrente sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda existir entre ellas. Adúñase a ello que en el negocio en cuestión -y al igual que lo que ocurre en aquellas convenciones que se complementan con otras relaciones contractuales unidas por la misma finalidad- se vislumbra un fenómeno de conexidad contractual, lo que supone superar el clásico principio de la relatividad de los contratos (art. 1137 del CC) y extender la responsabilidad que de ellos derive en forma solidaria a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la LDC.

"CABRERA MARTA ELENA ANDREA C/ GRUPO PACHECO S.A. Y OTRA S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8722 - 23/3/2023 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher - DEL VOTO EN MINORIA DEL DR. CARBONELL

El art. 40 de la ley consumeril expresamente establece que tales sujetos solo pueden liberarse total o parcialmente de su responsabilidad demostrando que la causa del daño se origina en el actuar de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito; tales circunstancias, sin embargo, no se han acreditado en autos.

"CABRERA MARTA ELENA ANDREA C/ GRUPO PACHECO S.A. Y OTRA S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8722 - 23/3/2023 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher - DEL VOTO EN MINORIA DEL DR. CARBONELL

De la transcripción del art. 40 de la ley 24.240 (modif. por la ley 24.999) surge claro que la norma establece la responsabilidad objetiva en cuanto los daños ocasionados al consumidor hayan sido originados por el "vicio" o "riesgo" de la cosa o de la "prestación del servicio". Por dicha razón y conforme principios generales del derecho, en tales casos la responsabilidad es solidaria. Distinta es la situación que se presenta en los supuestos de incumplimiento del contrato; pues allí el daño no proviene de "la cosa" o "del servicio" sino del incumplimiento, que es un hecho para cuya determinación debe evaluarse una conducta -aspecto subjetivo-. Parece evidente entonces que los casos de incumplimiento contractual deben juzgarse por el artículo 10 bis de la ley.

"CABRERA MARTA ELENA ANDREA C/ GRUPO PACHECO S.A. Y OTRA S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8722 - 23/3/2023 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal

Gisela N. Schumacher - DEL VOTO EN MAYORIA DEL DR. PORTELA

Debe contemplarse que la liberación de responsabilidad de la codemandada puede darse incluso en el supuesto que se estime eventualmente aplicable el artículo 40 de la LDC, dado que esta norma otorga al proveedor la posibilidad de eximirse de ella si demuestra que la causa del daño le fue “ajena”.

"CABRERA MARTA ELENA ANDREA C/ GRUPO PACHECO S.A. Y OTRA S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8722 - 23/3/2023 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Martín F. Carbonell; Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher - DEL VOTO EN MAYORIA DEL DR. PORTELA